

ORDENANZA Nº 2.925

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE VICTORIA, PROVINCIA DE ENTRE RIOS, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA:

ARTICULO 1º)- Fíjase el valor de la Unidad de Cuenta Municipal a que refiere el artículo 6º Título III de la Ordenanza 2475, en la suma de dos pesos con ochenta y dos centavos (\$2,82).-

ARTICULO 2º)- Suprímase en el párrafo primero del artículo 24º Capítulo I Título IV de la Ordenanza 2475 la expresión “asfalto/carpeta asfáltica o pavimento”.-

ARTICULO 3º)- Sustitúyase el inciso a) del artículo 39º Capítulo I Título V de la Ordenanza 2475 por el siguiente: “a) Declaración jurada informando la superficie afectada a la actividad, a los fines de establecer la base imponible prevista en el presente artículo”.-.

ARTICULO 4º)- Sustitúyase el artículo 43º Capítulo I Título V de la Ordenanza 2475 por el siguiente: “Artículo 43º: A los efectos de la aplicación de la presente tasa, se tomará en cuenta la superficie afectada a la actividad que se pretende habilitar, tratándose de ampliaciones se tomará como base de imposición la superficie incorporada”.-

ARTICULO 5º)- Suprímase el inciso e) del artículo 75º Capítulo II Título V de la Ordenanza 2475.-

ARTICULO 6º)- Suprímase el inciso q) del artículo 82º Capítulo II Título V de la Ordenanza 2475.-

ARTICULO 7º)- Incorporánse como Capítulo y Artículos Nuevos a continuación del artículo 95º Capítulo II Título V de la Ordenanza 2475 un Régimen Simplificado de Tributación, el que quedará redactado de la siguiente manera: “CAPITULO NUEVO – REGIMEN SIMPLIFICADO DE TRIBUTACION – Artículo Nuevo: Créase un régimen simplificado de tributación para contribuyentes de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene,

Profilaxis y Seguridad, en las condiciones y con los requisitos que se establecen en la presente.

Artículo Nuevo: Quedan comprendidos las personas físicas, sociedades de hecho y sucesiones indivisas, siempre que no resulten alcanzados por las disposiciones del convenio multilateral, no realicen importaciones de bienes o servicios, no estén obligados a pagar importes fijos y no exploten actividad gravada con alícuota diferencial.

Artículo Nuevo: Los sujetos comprendidos en el artículo anterior deberán cumplir la siguiente condición:

- Que los ingresos brutos totales y acumulados, obtenidos durante el año calendario 2.011, no hubieran superado los pesos doscientos treinta y cinco mil (\$ 235.000); para el caso de inicio de actividad con posterioridad a enero 2.011, los referidos ingresos se anualizarán.

Artículo Nuevo: El tributo para los contribuyentes del presente régimen será liquidado administrativamente para ser ingresado por mes de acuerdo a la escala que establezca la disposición tarifaria. La liquidación mensual se deberá abonar indefectiblemente aún cuando no se hubieran obtenido ingresos.

Artículo Nuevo: Para acceder a este régimen los contribuyentes alcanzados deberá empadronarse y cancelar o regularizar sus deudas, a este fin el Departamento Ejecutivo implementará un amplio régimen de regularización, condonación y facilidades para el pago; asimismo, a través de la Administración fiscal proveerá la reglamentación, formas, plazos y procedimientos, inclusive los de categorización y recategorización.

Artículo Nuevo: Los contribuyentes activos en este régimen serán excluidos cuando no se verifique alguno de los requisitos y condiciones que determinaron su inclusión.-

ARTICULO 8º)- Sustitúyase el artículo 131º Capítulo III Título VI de la Ordenanza 2475 por el siguiente: “Artículo 131º: El Carnet Sanitario, para los sujetos que por la actividad que desarrollan están obligados a su obtención, se extenderá con validez de un año”.-

ARTICULO 9º)- Sustituir en el Capítulo II Título VII de la Ordenanza 2475 la expresión “TASA POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA” por la siguiente: “DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA”.-

ARTICULO 10º)- Sustitúyase el artículo 154º Capítulo II Título VII de la Ordenanza 2475 por el siguiente: “Artículo 154º: La realización, por cualquier medio, de publicidad y propaganda en la vía pública o en lugares visibles o audibles desde ella, destinada a la difusión de actividades económicas, productos, marcas, eventos y empresas estará gravada con el derecho previsto en el presente Capítulo”.-

ARTICULO 11º)- Agréguese a continuación del artículo 154 Capítulo II Título VII de la Ordenanza 2475 el siguiente encabezado: “Agentes de Información” y como artículo nuevo lo siguiente: “Artículo Nuevo: Las empresas de publicidad y los fabricantes de carteles publicitarios serán considerados agentes de información del presente tributo y llevarán un registro de los anunciantes que incurran en el hecho generador de este derecho”.-

ARTICULO 12º)- Sustitúyase el artículo 157º Capítulo II Título VII de la Ordenanza 2475 por el siguiente: “Artículo 157º: El Derecho se liquidará y abonará al otorgarse la autorización o permiso para la realización de la publicidad o propaganda, o con motivo de su renovación. Caso contrario, en oportunidad de la detección o cuando lo establezca la Administración Tributaria”.-

ARTICULO 13º)- Agréguese a continuación del artículo 157º Capítulo II Título VII de la Ordenanza 2475 el siguiente encabezado “Falta de permiso o pago” y como artículo nuevo lo siguiente: “**Artículo Nuevo:** Comprobada la ocurrencia o existencia de hechos y actos de publicidad y propaganda sin permiso, o sin que se haya efectuado el pago de los derechos que corresponda, se podrá ordenar la anulación o decomiso de los elementos relacionados con tales hechos y actos; ello sin perjuicio de las multas que correspondan por las infracciones cometidas”.-

ARTICULO 14º)- Sustitúyase el Artículo 174º Capítulo I Título IX de la Ordenanza 2475 por el siguiente: “Artículo 174º: La base imponible estará determinada por el monto de la obra, el que se declarará computando: a) Los valores presuntivos publicados por los Colegios Profesionales con incumbencia en la materia, y b) La reglamentación que al efecto dicte la oficina técnica municipal interviniente”.-

ARTICULO 15º)- Sustitúyase el Artículo 176º Capítulo I Título IX de la Ordenanza 2475 por el siguiente: “Artículo 176º: Los derechos de construcción se liquidarán en forma provisoria al tiempo de la presentación de los planos, debiendo abonarse con el inicio del expediente respectivo, sin perjuicio de cualquier ajuste que pueda corresponder”.-

ARTICULO 16º)- Suprímase el artículo 257º Título XIX de la Ordenanza 2475.-

ARTICULO 17º)- Incorporáanse como Título, Subtítulos y Artículos Nuevos a continuación del artículo 260º Título XIX de la Ordenanza 2475 Regímenes Especiales de Condonación, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Título Nuevo – Regímenes Especiales de Condonación” “Primer Subtítulo **Condonación por pago de deudas en Tasa General Inmobiliaria y/o Servicios Sanitarios**”. “Artículo Nuevo: El Departamento Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente el pago de la deuda correspondiente a Tasa General Inmobiliaria y/o Servicios Sanitarios, a favor de contribuyentes o responsables con situación que les impida o dificulte el pago de las obligaciones vencidas.

El beneficio condonatorio del párrafo anterior queda sujeto a las siguientes condiciones: a) que el beneficiario de la condonación sea contribuyente por un solo inmueble, b) estar al día con el período corriente y c) al pago de la deuda.

A los fines del inciso c) del párrafo anterior, el pago de la deuda se podrá efectuar sin multas e intereses y por cada período de deuda que se pague se condonará totalmente la de otro, comenzando por la del más remoto.”

“Segundo Subtítulo - Condonación de multas e intereses por el pago de tributos municipales adeudados.”

“Artículo Nuevo: El Departamento Ejecutivo podrá condonar el pago de multas e intereses sobre toda deuda que se abone al contado, pudiendo remitir parcialmente los citados conceptos con motivo de planes o acuerdos para el pago”. -

ARTICULO 18º)- Sustitúyase el artículo 1º Capítulo I de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “**Artículo 1º:** La Tasa General Inmobiliaria para el presente ejercicio se calculará sobre la establecida y liquidada según Ordenanza 2.849 para el año 2.010, computando:

- a) Un ajuste del 50% en el valor anual del metro de frente para los inmuebles de la ZONA A, del 40% para los inmuebles de la ZONA B y del 25% para los inmuebles de la ZONA C;
- b) Un ajuste del 40% en los montos fijos previstos para los inmuebles de la ZONA D;
- c) Un ajuste del 70% en el valor de los techos y piso para los inmuebles de las ZONAS, A, B y C;
- d) Los avalúos corrientes que provea la Dirección de Rentas de la Provincia y el cuadro de alícuotas que transcribo a continuación sustituye el Anexo I de la Ordenanza 678 y la división para los inmuebles de ZONA D prevista en el artículo 7 de la Ordenanza 678;

	A	B	C	D
(1)	1,10%	1,00%	0,90%	D1
(2)	1,30%	1,18%	1,06%	D2
(3)	1,63%	1,48%	1,32%	D3
(4)	2,20%	2,00%	1,78%	D4

Referencias:

- 1) Propiedades hasta \$25.000.-
 - 2) Propiedades de más de \$25.000.- y hasta \$50.000.-
 - 3) Propiedades de más de \$50.000.- y hasta \$100.000.-
 - 4) Propiedades de más de \$100.000.-
- e) Los inmuebles linderos a los boulevares de ronda o borde de la Ordenanza 2.472 Anexo I Apartado 3.7.2 – Rivadavia, Moreno, Brown, Lavalle, Pueyrredón y Eva Perón hasta 25 de Mayo- serán considerados como perteneciendo a la ZONA B de la Ordenanza 678.
- f) Los inmuebles linderos a Boulevard Eva Perón desde 25 de Mayo hasta Avda. Costanera Dr. Pedro Radio serán considerados como perteneciendo a la ZONA A de la Ordenanza 678.
- g) Los inmuebles linderos a la Avenida Esteban Lonñé desde Eva Perón hasta Gualeguaychú serán considerados como perteneciendo a la ZONA A de la Ordenanza 678 y desde Gualeguaychú hasta Avenida de la Virgen como perteneciendo a la ZONA B de la Ordenanza 678.
- h) Los inmuebles del Suelo Diferenciado Abadía (SDA), Suelo Diferenciado Costa Central y Suelo Diferenciado Quinto Cuartel (SDQ) de la Ordenanza 2.472 Anexo I Apartados 3.2.1, 3.2.2 y 3.2.3, serán considerados como perteneciendo a la ZONA B o C de la Ordenanza 678 según lindan con calle asfaltada o de tierra, respectivamente.
- i) Los inmuebles que lindan con las calles Chacabuco entre Bv. Brown y Los Pescadores, Los Pescadores entre Chacabuco y

Montenegro y Montenegro entre Los Pescadores y Los Cardenales serán considerados como perteneciendo a la Zona B de la Ordenanza 678.

j) Los inmuebles que lindan con: la calle Pública (continuación de calle Laprida) entre Bv. Lavalle y calle Pública, Sarmiento entre Bv. Lavalle y calle Pública, A. Piaggio entre Bv. Lavalle y calle Pública, Gobernador Sola entre Bv. Pueyrredón y calle Pública, calle Pública (continuación de calle Vicente López) entre Bv. Pueyrredón y calle Pública, Coronel Suárez entre Bv. Pueyrredón y calle Pública, calle publica entre Calle Publica (cont de Laprida) y Ruta Provincial N° 26; Calle Las Calandrias entre Bv. Brown y Los Cardenales, Rawson entre Bv. Brown y Los Cardenales; 9 de Julio entre Bv. Brown y Los Cardenales, Maipú entre Bv. Brown y Los Cardenales, Montenegro entre Bv. Brown y Los Pescadores, Juan Carlos Stratta entre Bv. Brown y calle Prefectura Naval, Sargento Gómez entre Bv. Brown y Los Cardenales, Los Pescadores entre Montenegro e Int. Cudini, Los Cardenales entre Las Calandrias e Intendente Cudini; Constitución entre Bv. Eva Perón y Gualeguay, Gral R. López Jordán entre Bv. Eva Perón y Gualeguay, Gualeguay entre Av. Esteban Lonné y Constitución, Gualeguaychú entre Av. Esteban Lonne y calle López Jordán serán considerados como perteneciendo a la ZONA C de la Ordenanza 678 y pasarán a la ZONA B cuando la arteria cuente con mejorado asfáltico.

k) Los inmuebles linderos a ruta Provincial N° 11 y ruta Provincial N° 26 serán considerados como perteneciendo a la ZONA B de la Ordenanza 678.

l) Los inmuebles del Suelo de Quintas (SQ) de la Ordenanza 2.472 Anexo I Apartado 3.4 que no hubieran sido segregados en los apartados anteriores, se considerarán perteneciendo a la ZONA D de la Ordenanza 678. Idéntico tratamiento observarán los del suelo Rural de la Ordenanza 2.472 Anexo I Apartado 3.5.-

ARTICULO 19º)- Sustitúyase el artículo 2º Capítulo I de la Ordenanza 2.476 por el siguiente: “Artículo 2º: Para las modificaciones en la base de datos con impacto en la liquidación de esta tasa se computará la fecha de la vigencia de la modificación”-

ARTICULO 20º)- Sustitúyase el Artículo 3º Capítulo I de la Ordenanza 2.476 por el siguiente: “Artículo 3º: A los fines del adicional por baldío previsto en el artículo 24º Capítulo I Título IV de la Ordenanza 2475 -Parte Especial- regirá el siguiente esquema de recargos:

Para inmuebles de hasta 300 m2.	200 %
Para inmuebles de más de 300 m2 y de hasta 700 m2.	350 %
Para inmuebles de más de 700 m2.	600 %

ARTICULO 21º)- Incorpórase como Capítulo y Artículo nuevo a continuación del artículo 4º Capítulo I de la Ordenanza 2476 el siguiente: “Capítulo Nuevo – Tasa por Servicios Especiales de Limpieza, Desmalezado e Higiene” “Artículo Nuevo: A los fines del artículo 5º y siguientes de la Ordenanza 2.349, se percibirán los siguientes valores: a) Por cada viaje de camión para la extracción de residuos vertidos en espacios públicos 50 u.c.m. b) Por cada viaje de camión realizado en prestación del servicio de limpieza e higiene del dominio privado 120 u.c.m”.-

ARTICULO 22º)- Sustitúyase el Artículo 6º Capítulo II de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 6º: El derecho legislado en el artículo 34º del Capítulo III de la Ordenanza 2475 y tarifado según artículo 4º de la Ordenanza 2737, se incrementará al 100 %, durante el plazo de tres (3) años, con relación a los inmuebles beneficiados directamente con obras que extiendan la infraestructura de servicios tales como agua, cloaca, asfalto, pavimento, desagües y alcantarillas entre otros”.-

ARTICULO 23º)- Sustitúyase el artículo 7º Capítulo II de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 7º: La tasa establecida en el Capítulo I del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- estará sujeta al pago de los importes que a continuación se detallan:

Personas físicas, sociedades de hecho y Sucesiones Indivisas	
Superficie afectada hasta 200 metros cuadrados.-	40 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 200 metros cuadrados y hasta 500 metros cuadrados.	80 u.c.m.
Superficie afectada mayor a 500 metros cuadrados.	160 u.c.m.

Resto de contribuyentes	
Superficie afectada hasta 200 metros cuadrados.-	120 u.c.m.
Superficie afectada desde más de 200 metros cuadrados y hasta 500 metros cuadrados.	240 u.c.m.
Superficie afectada mayor a 500 metros cuadrados.	480 u.c.m.

ARTICULO 24º)- Sustitúyase el artículo 8º Capítulo IV de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 8º: Para la determinación y pago de la tasa dispuesta en el Capítulo II del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se aplicará el siguiente cuadro de alícuotas:

Monto imponible hasta \$ 250.000	1,3 %
Monto imponible hasta \$ 1.500.000	1,5 %
Monto imponible mayor a \$ 1.500.000	1,8 %

La presente disposición no es procedente para las actividades que tributan la tasa computando alícuotas diferenciales o cuotas fijas”.-

ARTICULO 25º)- Sustitúyase el artículo 9º capítulo IV de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 9º: Los contribuyentes y responsables de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, que no estén en condiciones de adherir al Régimen Simplificado, estarán sujetos a los siguientes importes mínimos mensuales:

Personas Físicas, Sociedades de hecho y Sucesiones Indivisas	80 u.c.m.
Resto de los Contribuyentes	120 u.c.m.

ARTICULO 26º)- Sustitúyase el artículo 10º Capítulo IV de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 10º: Quedan establecidas las siguientes alícuotas diferenciales para las actividades y establecimientos que se detallan y los respectivos importes mínimos mensuales:

Actividad / Establecimiento	Alícuota Diferencial	Importes Mínimos Mensuales	
		Personas Físicas, Sociedades de Hecho y Suc. Indivisas	Resto de Contribuyentes
Venta de joyas, pieles, oro, plata y demás artículos suntuarios	3,00%	160 u.c.m.	240 u.c.m.
Boites, confiterías bailables	3,00%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Clubes nocturnos, cabaret y whiskerías.	4,00%	250 u.c.m.	370 u.c.m.
Casinos	3,00%	2.500 u.c.m.	3.700 u.c.m.
Bingos	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Hipódromos.	3,00%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Pistas de carreras.	3,00%	160 u.c.m.	240 u.c.m.
Comercialización de energía	3,00%	600 u.c.m.	900 u.c.m.
Casas de cambio	3,00%		500 u.c.m.
Inmobiliarias y Comisiones	3,00%	150 u.c.m.	220 u.c.m.

Comercialización de tabaco, cigarrillos y cigarros	3,00%	150 u.c.m.	220 u.c.m.
Compañías y/o Agencias de Seguros	3,00%		500 u.c.m.
Transporte de caudales, valores, documentación bancaria y/o financiera	3,00%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Servicios de estética, higiene corporal y/o belleza; incluye peluquerías con alguno de los citados servicios, siempre que estos no fueran prestados directamente por el contribuyente.	3,00%	130 u.c.m.	190 u.c.m.
Bancos y entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.	3,00%		5.600 u.c.m.
Emisoras de tarjetas de crédito, compras, y/o similares.	3,00%	1.000 u.c.m.	1.500 u.c.m.
Préstamos de dinero, operaciones con capital propio.	3,00%	180 u.c.m.	270 u.c.m.
Consignación de hacienda	3,00%	150 u.c.m.	220 u.c.m.
Telecomunicaciones	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Distribución de correspondencias y guías telefónicas.	3,00%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Hoteles de más de 10 y hasta 30 habitaciones	1,55%	190 u.c.m.	290 u.c.m.
Hoteles de más de 30 y hasta 60 habitaciones	1,75%	390 u.c.m.	580 u.c.m.
Hoteles de más de 60 habitaciones	2,00%	600 u.c.m.	900 u.c.m.
Bares, pub, café y similares con expendio de bebidas	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Venta de repuestos e implementos para maquinarias agrícolas.	2,50%	190 u.c.m.	290 u.c.m.
Restaurantes y comedores, excepto los atendidos exclusivamente por sus	1,75%	100 u.c.m.	150 u.c.m.

dueños con hasta 5 mesas habilitadas.			
Agencias de lotería, prode y juegos de azar autorizados	3,00%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Venta de automotores nuevos	2,50%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Distribución y ventas al por mayor.	0,75%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Ensilajes y acopios	0,70%	150 u.c.m.	220 u.c.m.
Industrialización y venta, excepto a consumidores finales.	0,55%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Panadería, elaboración y venta, excepto ventas a consumidores finales.	0,30%	50 u.c.m.	70 u.c.m.
Expendio de combustibles y lubricantes	0,55%	330 u.c.m.	490 u.c.m.
Venta de medicamentos para uso humano por farmacias y droguerías	0,30%	100 u.c.m.	150 u.c.m.
Distribución de gas por red	3,00%	390 u.c.m.	580 u.c.m.
Venta de motocicletas y/o cuatriciclos y/o triciclos a motor	1,60%	180 u.c.m.	270 u.c.m.
Televisión por cable	3,00%	180 u.c.m.	270 u.c.m.
Industria frigorífica, comercialización y venta excepto ventas directas al público.	0,55%	200 u.c.m.	300 u.c.m.

ARTICULO 27º)- Suprímase el artículo 12º Capítulo IV de la Ordenanza 2476.-

ARTICULO 28º)- Suprímase el artículo 13º Capítulo IV de la Ordenanza 2476.-

ARTICULO 29º)- Sustitúyase el artículo 14º Capítulo IV de la Ordenanza 2476 por el siguiente: "Artículo 14º: Los contribuyentes, por las actividades que seguidamente se enumeran, quedan liberados de la obligación de declarar los ingresos brutos devengados debiendo determinar y pagar la tasa de acuerdo a los siguientes importes fijos mensuales:

Alojamientos transitorios y moteles por habitación	50 u.c.m.
--	-----------

Alojamientos turísticos, por unidad funcional -casa, cabañas, bungalows, apart hotel y/o similares.	20 u.c.m.
Alquiler de salones para eventos.	90 u.c.m.
Por cada vehículo acuático destinado a alquiler - motos, lanchas y/o similares	30 u.c.m.
Por cada vehículo que se destine al servicio de Taxi	20 u.c.m.
Cocheras por unidad de guarda habilitada	5 u.c.m.
Casas de juegos mecánicos, electrónicos, cyber, cyber juegos, mesas de pool, por cada aparato o mesa	10 u.c.m

ARTICULO 30º)- Incorpórese a continuación del artículo 15º Capítulo IV de la Ordenanza 2476 y como Artículo Nuevo el siguiente: “Artículo Nuevo: Fijar para los contribuyentes de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad empadronados en el régimen simplificado, la siguiente escala:

TRAMO	INGRESOS AÑO 2.011	TRIBUTO
I	Hasta \$ 60.000	20 ucm
II	Desde \$ 60.001 hasta \$ 120000	30 ucm
III	Desde \$ 120.001 hasta \$ 235.000	50 ucm

ARTICULO 31º)- Sustitúyase el artículo 17º Capítulo VI de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 17º: A los fines de lo establecido en el Capítulo V del Título V de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- los sujetos alcanzados abonarán conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Por cada metro cúbico de arena extraído.	2 u.c.m.
Por cada metro cúbico de pedregullo extraído.	4 u.c.m.
Por cada metro cúbico de material extraído que no esté expresamente detallado.	1 u.c.m.
Por cada mazo de paja extraído.	0,10 u.c.m.

ARTICULO 32º)- Sustitúyase el artículo 18º del Capítulo VII de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 18º: La Tasa por Servicios Sanitarios para el presente ejercicio se calculará sobre la establecida y liquidada según Ordenanza 2.849 para el año 2.010, computando un ajuste del 40%, excepto para cuando el tributo se liquida mediante el uso de medidores”.-.

ARTICULO 33º)- Sustitúyase el artículo 19 Capítulo VII de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 19º: Para las modificaciones en la base de

datos con impacto en la liquidación de esta tasa se computará la fecha de la vigencia de la modificación”.-

ARTICULO 34º)- Sustitúyase el artículo 20º Capítulo VII de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 20º: A los fines del artículo 112º de la Ordenanza Tributaria – Parte Especial – se establece la siguiente tasa mensual mínima para agua 5,82 u.c.m. y para agua y cloaca 13,57 u.c.m.. Estas tasas constituyen la contraprestación a cargo del contribuyente/responsable por consumo de hasta 15 metros cúbicos mensuales, rigiendo para los excedentes el valor por metro cúbico que resulta de la última o penúltima columna de la escala por tramos que se detalla, según corresponda:

Tramo	Mas	Hasta	Agua	Agua y Cloaca
Tramo 1	15 m3	25 m3	0,59 u.c.m. x m3	0,83 u.c.m. x m3
Tramo 2	25 m3	45 m3	0,73 u.c.m. x m3	1,02 u.c.m. x m3
Tramo 3	45 m3	150 m3	0,97 u.c.m. x m3	1,36 u.c.m. x m3
Tramo 4	150 m3	450 m3	1,40 u.c.m. x m3	1,96 u.c.m. x m3
Tramo 5	450 m3	En adelante	2,20 u.c.m. x m3	3,08 u.c.m. x m3

ARTICULO 35º)- Sustitúyase el artículo 25 Capítulo IX de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 25º: A los fines de lo dispuesto en el artículo 133º de la Ordenanza Tributaria-Parte Especial- se abonarán las siguientes tasas:

Emisión de Libreta Sanitaria	25 u.c.m.
Extensión de carnet sanitario anual	12 u.c.m.
Inspección Sanitaria de Vehículos	75 u.c.m.

ARTICULO 36º)- Sustitúyase el Artículo 27º Capítulo XI de la Ordenanza 2476 por el siguiente:

A los fines de lo dispuesto en el Capítulo I del Título VII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se cobrarán los siguientes derechos:

Espectáculos en general sobre el valor de las entradas o localidades vendidas	7%
Espectáculos incluidos en la Agenda Anual de Eventos prevista en la Ordenanza 2.491, sobre el valor de las entradas o localidades vendidas.	3,5%
Sobre el valor de las entradas o localidades vendidas en circos	5%
Por cada entrada de favor	0,40 u.c.m.
Parque de diversión en los que no se cobren entradas abonarán por cada juego mecánico, kiosco de juegos o	5 u.c.m.

gastos de bebidas sin alcohol, por día de espectáculo	
---	--

ARTICULO 37º)- Sustitúyase el artículo 28º Capítulo XII por el siguiente:
 “Artículo 28º: A los fines de lo dispuesto en el artículo 157º de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos:

Propaganda mural y/o impresa por fijación de afiches no mayores de 0,5 m2, por afiche por día	0,50 u.c.m.
Propaganda mural y/o impresa por fijación de afiches de mas de 0,5 m2, por afiche por día	1 u.c.m.
Letreros y/o carteles permanentes por m2 o fracción por año, con un mínimo de 1 metro cuadrado-	25 u.c.m.
Distribución de volantes y/o boletines de hasta 5.000 ejemplares	10 u.c.m.
Distribución de volantes y/o boletines de más de 5.000 ejemplares	35 u.c.m.
Publicidad sonora mediante voz o medio audible por día.	25 u.c.m.
Publicidad sonora mediante voz o medio audible por mes.	100 u.c.m.
Publicidad mediante televisores, lcds, o similares por mes	100 u.c.m.
Publicidad aérea mediante letreros o globos, por día	20 u.c.m.
Propaganda en guías telefónicas por cada ejemplar distribuido en el Ejido Municipio	5 u.c.m.

ARTICULO 38º)- Suprímase el artículo 33º Capítulo XV de la Ordenanza 2476.-

ARTICULO 39º)- Sustitúyase el artículo 39º Capítulo XVIII de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 39º: A los fines de lo establecido en el Capítulo I del Título X de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- en cuanto a los permisos por la utilización diferenciada de áreas del dominio público y ocupación de la vía pública, rigen las tasa que se detallan para:

La instalación de kioscos, puestos de flores y venta de mercaderías de carácter temporario, previa solicitud por día	20 u.c.m.
La instalación de kioscos o de puestos permanentes de venta de mercaderías o servicios- derecho anual	350 u.c.m.
La instalación de puestos de exhibición y/o promoción de bienes o servicios por metro cuadrado y por día	6 u.c.m.
Las instalaciones existentes y/o ampliaciones que realicen las empresas de telecomunicación, de electricidad y de televisión por cable, por instalaciones existentes y por	

ampliaciones que realicen, pagarán conforme a lo siguiente: - Por cada poste dentro del ejido Municipal, por año y en forma indivisible - Por cada distribuidora, por año y en forma indivisible - Por cada metro de línea aérea telefónica, de electricidad o de comunicaciones por año y en forma indivisible	6 u.c.m. 5 u.c.m. 0,22 u.c.m.
Instalaciones subterráneas tales como cañerías telefónicas, eléctricas y/o similares que pasen debajo de las calzadas y/o veredas del municipio, pagarán un concepto de ocupación de subsuelo, por año y en forma indivisible por cada metro lineal	0,20 u.c.m.
Túneles, conductos o galerías subterráneas que se autoricen por la Municipalidad, para el cruce de persona o cosas, abonarán un derecho anual por metro lineal, en forma indivisible	15 u.c.m.
Vallas por quincena por m2	3 u.c.m.
Carga y descarga de valores en Bancos o Entidades Financieras, por año y por metro cuadrado (m2) de superficie reservada	450 u.c.m.
Espacio para paradas de emergencia de establecimientos donde se asisten enfermos, por año y por metro cuadrado de superficie reservada	150 u.c.m.
Emplazamiento de parques de diversiones o circos, por metro cuadrado (m2) y por mes o fracción.	1 u.c.m.
Emplazamiento de maquinarias, grúas, similares por día	100 u.c.m.
Ocupación con bienes muebles en evidente estado de abandono por metro cuadrado y por día.	20 u.c.m.
Ocupación de espacios no tipificados por mes y por metro cuadrado de superficie reservada. Con un mínimo de 1 metro cuadrado.	10 u.c.m.

ARTICULO 40º)- Sustitúyase el Artículo 40º Capítulo XVIII de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 40º: A los fines de lo establecido en el artículo 199º de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen las siguientes tasas:

Para el supuesto del inciso a) reserva de espacio de la vía pública para estacionamiento de vehículo con autorización de uso permanente, siempre y cuando encuadren en la regulación de tránsito vigente, por metro cuadrado de superficie por año: 80 ucm

Para el supuesto del inciso b) por metro cuadrado de superficie y por quincena: tres (3) u.c.m.

Para el supuesto del inciso c), los contribuyentes responsables abonarán un canon que se liquidará conjuntamente con la posición mensual correspondiente con la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad, el que será equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de la tasa liquidada o el importe mínimo previsto para la misma, el que resulte mayor”.-

ARTICULO 41º)- Sustitúyase el artículo 44º Capítulo XXI de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 44º: A los fines de los servicios generales establecidos en el artículo 213º de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen los siguientes derechos anuales:

Por cada panteón y/o bóveda de obras sociales, mutuales y/o asociaciones civiles	250 u.c.m.
Por cada panteón y bóveda de los restantes contribuyentes	137,50 u.c.m.
Por cada nicho	25 u.c.m.
Por cada urnario	10 u.c.m.
Por cada fosa	10 u.c.m.

ARTICULO 42º)- Sustitúyase el artículo 46º Capítulo XXI de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 46º: A los fines de las disposiciones del artículo 220º de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial- se establecen para la concesión de nichos y tierra destinada a fosa los derechos anuales que se detallan:

Nichos Nuevos con galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila	50 u.c.m.
Nichos Nuevos con galerías: 1ª y 5ª Fila	35 u.c.m.
Nichos Nuevos sin galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila	20 u.c.m.
Nichos Nuevos sin galerías: 1ª y 5ª Fila por año	12 u.c.m.
Nichos Usados con galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila por año	35 u.c.m.
Nichos Usados con galerías: 1ª y 5ª Fila por año	20 u.c.m.
Nichos Usados sin galerías: 2ª, 3ª y 4ª Fila por año	12 u.c.m.
Nichos Usados sin galerías: 1ª y 5ª Fila por año	8 u.c.m.
Tierra para fosa	6 u.c.m.

ARTICULO 43º)- Sustitúyase el artículo 49º Capítulo XXIII de la Ordenanza 2476 por el siguiente: “Artículo 49º: A los fines de lo dispuesto en el Título XII de la Ordenanza Tributaria -Parte Especial-, se establecen los siguientes derechos:

La reparación de roturas ocasionadas en pavimento con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	100 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en carpeta asfáltica con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	50 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en macadán asfáltica con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	50 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en calles de tierras con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	10 u.c.m.
La reparación de roturas ocasionadas en calzadas con motivo de la realización de trabajos particulares por m2	20 u.c.m.
Tasa por Uso de corrales y bretes por carga y descarga de animales por unidad con excepción del ternero mamón, y en cualquier época del año	2 u.c.m.
Tasa por derecho de uso de bretes, hasta 30 animales por día	50 u.c.m.
Tasa por derecho de uso de bretes, por mas de 30 animales por día	75 u.c.m.
Tasa por servicios no contemplados	45 u.c.m.
Por derecho de uso mensual de amarre y muelles para embarcaciones de:	
hasta 20 pasajeros por mes	30 u.cm.
de 21 a 40 pasajeros por mes	60 u.c.m.
mas de 40 pasajeros por mes	110 u.c.m.
Transporte de cargas en general con capacidad superior a 1000 kg.	100 u.c.m.
Por derecho de uso de amarre y muelle por persona desembarcada dentro del ejido	0,25 u.c.m.
Playas de camiones por vehículo y por día (carga y descarga)	7 u.c.m.

ARTICULO 44º)- Las disposiciones de la presente ordenanza tendrán vigencia a partir de su promulgación, manteniendo su plena vigencia en tanto no se dicte norma legal que la sustituya.-

ARTICULO 45º)- Las disposiciones de las ordenanzas 2.475 y 2.476 mantendrán su plena vigencia en tanto no hubieran sido reemplazadas y/o modificadas por la presente.-

ARTICULO 46º)- La Administración Tributaria y el Departamento Ejecutivo arbitrarán los medios y recaudos para la aplicación de esta normativa,

quedando autorizado este último para ordenar el texto de la normativa tributaria.-

ARTICULO 47º)- De forma.-

SALA DE SESIONES, Victoria Entre Ríos, 29 de febrero de 2.012.-

FERNANDO M. EL HALLI OBEID
A/C. SECRETARÍA
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
VICTORIA- ENTRE RÍOS

PABLO EDGARDO RIVERO
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
VICTORIA- ENTRE RÍOS